

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Alcira Quitan Rojas
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Radicación : 25000234200020210012800
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080² publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones³ y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A⁴ del CPACA. Ahora bien, a fin

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a)

fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibídem, que establece que las **excepciones previas** se deben decidir según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP⁵, esto es, “antes de la audiencia inicial”.

1. DE LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Se advierte que las excepciones que la parte demandada proponen son perentorias innominadas “falta de causa para demandar, ausencia de fácticos y jurídicos, ausencia absoluta del derecho reclamado; carencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y legalidad del acto de mandado”; por lo que el pronunciamiento sobre éstas debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo **el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las once de la mañana (11:00 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia

Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Loren Carolina Saldarriaga Ovalle con tarjeta** como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos del memorial de poder (expediente digital, archivo 27 f. 3).

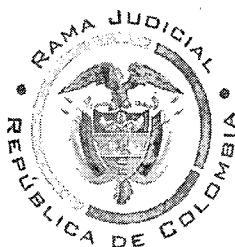
En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁶ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 776631 de 18 de noviembre de 2021.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Elena Cervantes Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
 Nacional - Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus
Radicación : 2500023420002020-00883-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de proceso de oficio.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Elena Cervantes Rodríguez en calidad de compañera permanente solicita que se declare la nulidad Oficio No. S-2020029964 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 1 de julio de 2020, mediante la cual la Entidad demandada negó la solicitud de pensión sobreviviente del señor Álvaro de Jesús Lemus Aguirre (q.e.p.d.), por existir controversia con la señora Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus quien tiene la calidad de cónyuge del causante.

A título de restablecimiento, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por la muerte de su compañero permanente señor Álvaro De Jesús Lemus Aguirre (Q.E.P.D) y se le paguen los emolumentos dejados de pagar.

La demandada se dirigió en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional entidad que reconoció la pensión al causante y negó la pensión sobreviviente; y la Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus en su calidad de cónyuge del causante.

Admitida la demanda y notificadas las partes demandadas. La Policía Nacional en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que la señora Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus también presentó demandada a fin de obtener la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Álvaro de Jesús Lemus Aguirre (q.e.p.d), proceso que le correspondió al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con radicado 110013335023-2021-00032-00.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 29 de septiembre del año en curso, se requirió al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., *“para que allegue copia de la demanda y las actuaciones judiciales surtidas en el proceso 110013335023- 2021-00032-00, demandante: Ninfa Liliana Rodríguez De Lemus, demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Así mismo, se sirva certificar en qué estado se encuentra el proceso referido.”* (expediente digital, archivo 29). El Despacho Judicial dio cumplimiento a lo ordenado mediante escritos del 13 de octubre (expediente digital, archivo 32) y 3 de noviembre de 2021 (expediente digital, archivo 35).

IV. CONSIDERACIONES

De la acumulación de procesos.

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento, en aras del principio de economía procesal. El Código General del Proceso en su artículo 148 consagra dicha figura, en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Como se colige de la citada norma, para que proceda la acumulación resulta indispensable que los procesos se encuentren en la misma instancia y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento. De igual forma, se exige otros requisitos que son comunes y que se suman a los supuestos de las causales anteriores como son que las pretensiones formuladas se hubieren podido acumular en una sola demanda y que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Así mismo, para el caso de los procesos declarativos procederá la acumulación hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Del caso concreto.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el proceso que cursa en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo con radicado 110013335023-2021-00032-00, se encuentra en la misma instancia con el presente proceso, pues ambos son de primera instancia. A su vez, se observa que están siendo tramitados bajo el mismo procedimiento, esto es de nulidad y restablecimiento del derecho; y que el proceso que conoce el referido Juzgado está pendiente en señalar fecha y hora para audiencia inicial.

Ahora bien, en cuanto a si las pretensiones de ambos procesos son conexas y las partes demandantes y demandados son recíprocos, se observa lo siguiente:

<i>Pretensiones</i>	<i>Pretensiones</i>
<i>Proceso 1100133350232021-00032-00 (Juzgado 23 Administrativo de Bogotá)</i>	<i>Proceso 250002342000202000883-00 Tribunal Administrativo de C/marca</i>
<i>Pretensión Principal: Nulidad absoluta el Acto Administrativo S-2020-032536/ARPRE – GRUPE 1.10 DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2020, por medio del cual la entidad demandada POLICIA NACIONAL, le negó a la demandante NINFA LILIA RODRIGUEZ DE LEMUS, el reconocimiento de la sustitución pensional de su esposo fallecido ALVARO DE JESUS LEMUS AGUIRRE, quien era mayor de edad, pensionado de la entidad demandada y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.102.590 de Bogotá.</i>	<i>Pretensión Principal: Declárese la nulidad del Acto Administrativo, No. S-2020029964 /ARPRE-GRUPE-1.10, de fecha julio primero (01) de 2020, proferido por EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL, por medio del cual se negó la sustitución pensional a la señora MARIA ELENA CERVANTES RODRIGUEZ, en su calidad de compañera permanente, del señor ALVARO DE JESUS LEMUS AGUIRRE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.102.590 y que al momento de su fallecimiento fungía como pensionado de dicha institución.</i>
<i>Pretensión Principal: Que se declare que es nulo de nulidad absoluta el Acto Administrativo No. S 2021 000222 ARPRE GRUPO 1 – 10 del 5 de enero del 2021, emitido por la entidad demandada mediante el cual la Coordinadora de Nómina del Grupo Pensionados solicita la presentación del auto admisorio de la demanda o la sentencia ejecutoriada de reconocimiento judicial de la sustitución pensional de mi mandante NINFA LILIA RODRIGUEZ DE LEMUS por parte de la justicia contenciosa administrativa.</i>	

Pretensión principal Que a título de restablecimiento del derecho violado se condene a la entidad demandada POLICIA NACIONAL a reconocer a mi mandante señora NINFA LILIA RODRIGUEZ DE LEMUS, al cien por ciento (100%) la sustitución pensional, de su esposo fallecido ALVARO DE JESUS LEMUS AGUIRRE, quien era mayor de edad, pensionado de la entidad demandada POLICIA NACIONAL, en el cargo de Adjunto Mayor Dependiente Liquidador de la Sección de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.102.590 de Bogotá.	Pretensión Principal: : Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a la señora MARIA ELENA CERVANTES RODRIGUEZ, por la muerte de su compañero permanente señor ALVARO DE JESUS LEMUS AGUIRRE (Q.E.P.D), con el cual convivió de forma estable e ininterrumpida por TREINTA Y SEIS (36) AÑOS, CINCO (05) MESES, OCHO (08) DIAS.
Pretensión secundaria Que de manera subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho violado se condene a la entidad demandada POLICIA NACIONAL a pagar a mi mandante el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución pensional de su esposo fallecido ALVARO DE JESUS LEMUS AGUIRRE y en dicha proporción las mesadas pensionales retenidas ilegalmente por la entidad demandada POLICIA NACIONAL desde el mes de julio del 2018, admitiendo como válido el acuerdo conciliatorio de voluntades celebrado con la señora MARIA ELENA CERVANTES RODRIGUEZ, el día 10 de febrero del 2020, quien tenía con el esposo de mi mandante ALVARO DE JESÚS LEMUS AGUIRRE, sociedad marital de hecho adicional y concomitante al matrimonio con mi mandante legítimamente celebrado adelantado y vigente al momento de su fallecimiento.	

Al hacer el análisis comparativo de las pretensiones, encuentra el Despacho que las mismas son conexas como quiera que controvierten el derecho al reconocimiento de la pensión sobreviviente del causante señor Álvaro de Jesús Lemus Aguirre, que las partes de los dos procesos son los misma, que en el primero de los procesos referidos se pretende la señora Ninfa Rodríguez le sea reconocida la prestación, mientras que en el segundo se pide que se declare que el derecho como beneficiaria de la pensión es la señora María Elena Cervantes Rodríguez, pretensiones que como se observa no son

excluyentes y que dependen la una de la otra, pues en últimas se debe determinar a cuál de las demandantes tiene la calidad de beneficiaria de la pensión que en vida devengaba el señor Álvaro de Jesús Lemus Aguirre.

En atención a lo anterior, la acumulación de los procesos No. 110013335023-2021-00032-00 y el que cursa en este Despacho resulta procedente, como quiera que quedó demostrado que ambos procesos son de primera instancia, las pretensiones son conexas, las partes recíprocas y están siendo tramitados por el mismo procedimiento. Así mismo, es claro que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia y que según certificación expedida por el Juzgado el proceso que cursa en esa dependencia está pendiente en señalar fecha y hora para audiencia inicial.

Finalmente, el artículo 149 del Código General del Proceso estableció que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.”*. En tal sentido, corresponde a este Tribunal asumir el conocimiento de los procesos acumulados, por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 *Ibíd*em¹, se oficiará al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que remita el expediente respectivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso No. 110013335023-2021-00032-00 que cursa actualmente en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que remita con fines

¹ *“Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.”*

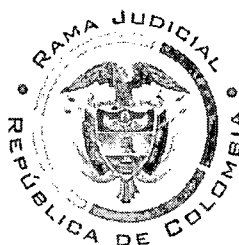
de acumulación, el proceso 110013335023-2021-00032-00, Demandante: Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus, Demandado(s): Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - María Elena Cervantes Rodríguez.

TERCERO: Por Secretaría, una vez allegado el proceso 110013335023-2021-00032-00, INCORPÓRESE al proceso de la referencia para conformar un solo expediente, dejando las anotaciones a las que haya lugar. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
Radicación : 2500023420002020-00466-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080² publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones³ y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A⁴ del CPACA. Ahora bien, a fin fijar

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre

fecha para adelantar la audiencia inicial, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibídem, que establece que las **excepciones previas** se deben decidir según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP⁵, esto es, “antes de la audiencia inicial”, en este caso no hay excepciones previas por resolver ya que la demandada no fue contestada. (*expediente digital archivo.17*)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día dieciséis (**16**) de diciembre de dos mil veintiuno (**2021**) a partir de las diez y treinta de la mañana (**10:30 am**), se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y se realizará por la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: “4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00561-00
Demandante: ERICK GUERRERO MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

El señor ERICK GUERRERO MÉNDEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000255 del 20 de noviembre de 2021, por medio de la cual el MINISTERIO DE DEFENSA resolvió **"TERMINAR a partir del 01 de diciembre de 2020, la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, al señor Mayor ERICK GUERRERO MÉNDEZ (...), en el cargo de Juez 77 de Instrucción Penal Militar con sede en Bogotá D.C. (...)"**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al reintegro del demandante al cargo que desempeñaba o uno equivalente.

De igual manera solicitó que se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar las diferencias salariales y prestacionales, sin solución de continuidad y debidamente indexadas, a partir del cumplimiento de la Resolución No. 000255 del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

Por último, pidió que se condene a la demandada según lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA y al pago de costas y gastos del proceso.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor ERICK GUERRERO MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena

de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ¹, identificado con la C.C. No. 7.712.054 y T.P. No. 152.192 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Páginas 1 y 2 del archivo "6_ED_003PODER(.pdf) NroActua 2" – expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00394-00**
Demandante: MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el escrito de la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del Oficio radicado No. 2020310001583583 del 4 de marzo de 2020 y del Decreto 1302 del 30 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se suspendió su designación como Adjunto Militar de la Embajada de la Misión Permanente de Colombia ante la OEA y fue retirado del servicio, respectivamente, lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO CASTILLO VELASCO, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS¹, identificado con la C.C. No. 1.009.561 y T.P. No. 831.181 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Fls. 1 y 2 del archivo denominado "5_ED_04ANEXOS_4(.pdf) NroActua 2" – expediente digital.

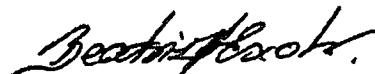
TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Remite por competencia -
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00761-00
Demandante: YEIDI ACENETH OSPINA GIRALDO
Demandados: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ; NACIÓN: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

Se encuentra el proceso para decidir sobre su admisión, sin embargo, examinado el escrito de la demanda¹ se observa que esta Corporación carece de competencia por el factor territorial para conocer de la misma, por las razones que se explican a continuación.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la demandante radicó el 13 de septiembre de 2021 en las oficinas de apoyo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda en la que solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo Complejo denominado Decreto No. 000227 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se da por terminado su nombramiento provisional en la Institución Educativa Rural Las Lajas del Municipio de San José del Fragua, Caquetá, así como del Decreto No. 001622 del 4 de agosto de 2021, que lo corrigió.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pidió el reintegro a su lugar de trabajo o a uno de igual o superior categoría, así como el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo. De igual forma, solicitó que se condene a las entidades demandadas, de manera solidaria, "al

¹ Archivo PDF 02 "Demanda" del expediente digital.

pago de los perjuicios morales equivalentes a la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Finalmente, solicitó que las sumas pretendidas sean actualizadas conforme al IPC, se dé cumplimiento al fallo y se reconozcan los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar.

Según constancia secretarial del 17 de septiembre de 2021², la Oficial Mayor de esta Subsección informa sobre el ingreso del proceso para proceder con el respectivo análisis admisorio de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, y conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que “[e]n los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el caso objeto de estudio, una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la Institución Educativa Rural “Las Lajas” del Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá, según el Decreto 000227 del 16 de abril de 2021³.

Así las cosas, conforme a la norma citada, esta Corporación carece de competencia por razón del territorio para conocer del asunto.

En consecuencia, se deberá proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibidem, que establece que, en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía del proceso asciende a trescientos cincuenta (350) salarios

² Archivo PDF 07 “Informe al Despacho” del expediente digital.

³ Folios 32 a 37 del archivo PDF 02 “Demanda” del expediente digital.

mínimos, se tiene que el competente para conocer el asunto, en principio, es el Tribunal Administrativo de Caquetá. Por lo anterior, se debe remitir el expediente a dicho Tribunal, previa comunicación a la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Caquetá para que proceda a efectuar el reparto del expediente.

TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la parte demandante este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Remite por competencia
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00354-00
Demandante: JORGE SANTOS NÚÑEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El señor JORGE SANTOS NÚÑEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad del Acto BZ2021_2708499-0714016 del 5 de abril de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que la entidad demandada *"omitió actualizar la tabla de categorías salariales a partir del año 1989, incumpliendo lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 048 de 1989"*, así como que se declare que *"el salario máximo asegurable para cotizar al ISS es el equivalente a 21 smmlv para el año 1992, que equivale a \$1.368.990"*. Pide que, en consecuencia, se ordene a la accionada pagar la diferencia del valor del bono pensional y efectúe el cálculo de este bono con el respectivo salario.

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, encuentra la Sala que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia de acuerdo con lo siguiente:

Pese a que el artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan@granadosoto.com
jorsantos10@gmail.com

las entidades públicas, en materia de seguridad social el ordenamiento jurídico ha previsto unas asignaciones de competencia especiales.

La misma norma dispuso que las controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendiendo que únicamente se refiere a los servidores públicos cuya forma de vinculación con el Estado no tiene como origen un contrato de trabajo, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, numeral 4º, 152, numeral 2º, y 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el numeral 4º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de seguridad social conocer "*(...) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los **afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*" (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, estableció que:

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.
(...) [Subrayado fuera de texto].

En cuanto a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. LA JURISDICCión ORDINARIA, EN SU ESPECIALIDAD LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL CONOCE DE:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...). (Destaca la Sala)

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

Así las cosas, las controversias que surjan entre las entidades del Régimen de Seguridad Social Integral y sus trabajadores afiliados dependientes de empresas privadas, independientes o trabajadores oficiales, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aun cuando sus prestaciones se encuentren administradas por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino el carácter de afiliado al momento del reconocimiento pensional.

Ahora bien, sobre el particular la H. Corte Constitucional ha expuesto su posición, entre otras providencias, en el Auto 356 del 8 de julio de 2021, Exp. No. CJU-688, a través del cual se dirimió un conflicto de competencias sobre un asunto pensional entre un Juzgado Laboral y un Tribunal Contencioso Administrativo. En tal providencia se indicó al respecto:

7. Según la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de *"servidores públicos"*, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada.

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativa deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza

jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

La Sala resalta que el anterior criterio ha sido reiterado por la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en los autos 406 y 490 del 22 de julio y 11 de agosto de 2021, Exp. CJU-065 y Exp. CJU-104, respectivamente.

Así las cosas, para determinar que un asunto pensional es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se deben revisar la naturaleza de la vinculación del trabajador *"al momento de causar la pensión"*.

Expuesto lo anterior, una vez revisadas las pruebas documentales aportadas en la demanda, se encuentra que el accionante, en toda su vida laboral, trabajó y cotizó a pensión en el sector privado y como independiente, tal como se observa en la copia de la Historia Laboral válida para el bono pensional¹, así:

LUGAR	PERÍODO DE SERVICIO
CIAT	03/07/1972 – 01/01/1983
BAYER QUÍMICAS UNIDAS S.A.	02/01/1983 – 30/11/1986
BAYER DE COLOMBIA S.A.	01/12/1986 – 31/12/1994
BAYER DE COLOMBIA S.A.	01/02/1996 – 29/02/1996
JORGE LORENZO SANTOS NÚÑEZ (Independiente)	01/01/2006 – 31/01/2006

Así las cosas, al observarse que todas las cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por la parte demandante para su reconocimiento pensional fueron realizadas en calidad de **trabajador del sector privado e independiente**, se concluye que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer y decidir el conflicto planteado en la demanda, según lo dispuesto en el art. 2º del Código Procesal del Trabajo, aunado a que no existe el criterio de especialidad necesario para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo avoque el conocimiento del caso.

¹ Véase los folios 35 a 36 del archivo PDF denominado "3ED_02DEMANDAANEXOSJORGESANTOS" del expediente digital.

En el presente asunto, el accionante ostentó en sus últimos años de labor la condición de trabajador del sector privado e independiente. Por lo anotado, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente asunto sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y se ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo, atendiendo a que fue esta la ciudad de elección de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Decreto Ley 2158 de 1948- y de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

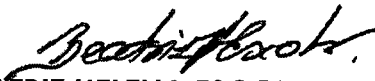
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Remite por competencia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	25000-23-42-000-2021-00304-00
Demandante:	MARY FLOR RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

La señora MARY FLOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4339 del 18 de octubre de 2019 y No. 0086 del 16 de enero de 2020, mediante las cuales se *"ordena la devolución de pagos de auxilios reconocidos por el Ministerio de Trabajo a la funcionaria Mary Flor Rodríguez Gómez"* y *"se resuelve un recurso de reposición, se modifica y aclara resolución 4339 del 18 de octubre de 2019"*, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada *"la cesación del cobro"* de \$24.884.031 y reconocer y pagar a su favor, la devolución de los dineros cancelados. Asimismo, y a título de reparación por el perjuicio material causado, solicitó que se ordene el pago a título de daño emergente futuro del 30% de las sumas que se hubieren cancelado.

Finalmente, pidió que se que se condene en costas a la parte demandada y se dé cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 189 y 192 del CPACA.

Se observa que, según con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia por cuantía. Dicha norma prevé:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Correos: notificacionesjudiciales@minttrabajo.gov.co
maryflorrodriqez@outlook.com

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

Como se dijo en precedencia, en el escrito de la demanda la señora MARY FLOR RODRÍGUEZ GÓMEZ estimó la cuantía del proceso en la suma de \$24.884.031, la cual no supera los cincuenta (50) SMLMV.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, por cuantía. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3°, del CPACA y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en Villavicencio, Meta, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de dicho Municipio, sin perjuicio de que el Juez respectivo revise su competencia por los demás factores.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00247-00
Demandante: JULIÁN QUINTANA TORRES
Demandados: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor JULIÁN QUINTANA TORRES, actuando en causa propia, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del fallo de primera instancia del 12 de junio de 2019 expedido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, así como el fallo de segunda instancia del 13 de mayo de 2020 expedido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a pagar a su favor los siguientes conceptos: perjuicios materiales por la suma de dos smlmv, *"correspondiente al valor de la multa aplicada por conversión de la sanción original"*, y perjuicios morales estimados en 100 smlmv, *"por el perjuicio causado a mi buen nombre como profesional del derecho y funcionario o ex funcionario público con la repercusión que tal sanción pueda tener en futuras posibilidades laborales, donde se exija la carencia absoluta de antecedentes disciplinarios y por la imagen negativa frente a otras posibilidades laborales"*.

Como pretensiones subsidiarias solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo *"al no resolver el recurso de reposición, ni la revocatoria directa formulados contra el auto que decidió convertir y liquidar la sanción de suspensión en Multa"*, eliminar la condena de dos meses de salario a uno solo y modificar la liquidación de la multa en el sentido de que corresponda a lo recibido solo por factores salariales.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

Correos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

jg@julianquintano.com

Procuraduría General de la Nación

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JULIÁN QUINTERO TORRES contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRESE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: REQUIÉRASE al demandante para que allegue dentro del término de ejecutoria del presente auto, copia de la constancia de no conciliación del 26 de enero de 2021, así como de las siguientes pruebas, toda vez que se verifica que estas fueron relacionadas en el escrito de la demanda, pero no obran en el expediente digital:

"7.2. Copia del recurso de reposición y revocatoria directa interpuesto contra la liquidación de la multa.

7.3. Copia convocatoria a conciliación.

(...)

7.6. Decreto 287.

7.7 Video aclaración ante los medios de comunicación rectificando la información".

NOVENO: RECONÓCESE personería al Dr. JULIÁN QUINTANA TORRES¹, identificado con C.C. No. 79.939.201, y T.P. No. 192.272 del C. S. de la J., para que actúe en el proceso bajo causa propia.

DÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sfadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00205-00
Demandante: JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el escrito de la demanda presentada por el señor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido allegar la constancia expedida en cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA¹ (artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **WILMAR VELÁSQUEZ GÓMEZ**² identificado con C.C. No. 79.615.641 de Bogotá, y T.P. No. 202.858 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos establecidos en el poder conferido³.

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folio 10 PDF demanda del expediente digital

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Remite por competencia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	25000-23-42-000-2021-00070-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	IRMA GIOMAR MORALES ROZO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora IRMA GIOMAR MORALES ROZO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 161954 del 29 de julio de 2020, mediante la cual se "*reconoció pensión de vejez a favor de la señora IRMA GIOMAR MORALES ROZO*" a partir de unas cotizaciones inconsistentes que arrojaron una mesada pensional superior a la que por Ley le corresponde.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada reintegrar a su favor "*la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente*".

Asimismo, pidió que se ordene la indexación de las sumas que le sean reconocidas, a través del medio de control de la referencia, y al pago de intereses a los que haya lugar. Finalmente, solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

Se observa que, según con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia por cuantía. Dicha norma prevé:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paraguzacohenabogados202@gmail.com
irmagiomar2310@gmail.com

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

En el escrito de demanda COLPENSIONES estimó la cuantía del proceso en la suma de \$2.971.116, por concepto de diferencia en las mesadas, retroactivo, suma que no supera los cincuenta (50) SMLMV.

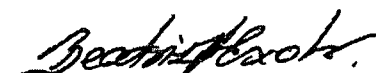
De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, por cuantía. Ahora bien, como quiera que es la ciudad de Bogotá D.C. donde la entidad accionante tiene su sede principal y es el último lugar en que fueron prestados los servicios por la pensionada, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin perjuicio de que el Juez respectivo revise su competencia por los demás factores.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-01118-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JUAN DE JESÚS CASAS CASAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor JUAN DE JESÚS CASAS CASAS, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 116369 del 11 de agosto de 2011, a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al señor JUAN DE JESÚS CASAS CASAS a reintegrar a su favor la suma de ciento ocho millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos veinte pesos (\$108.426.720), "*a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud y/o fondo de solidaridad*", desembolsadas desde el 10 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2019 por concepto de pensión de vejez, sumas que fueron, en términos de la accionante, percibidas de manera irregular. Asimismo, solicitó que las sumas reconocidas sean indexadas, ajustadas conforme al índice de precios al consumidor y se reconozcan los respectivos intereses a que haya lugar. Además, que se condene en costas al demandado.

Se observa que, según con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia por cuantía. Dicha norma prevé:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 panagracohenobogados@gmail.com

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

En el presente asunto por tratarse de una prestación periódica (pensión de vejez), la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y sin incluir intereses moratorios ni indexación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157¹ del CPACA, vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual disponía:

ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (resaltado fuera del texto)

En el escrito de demanda COLPENSIONES estimó la cuantía del proceso en la suma de \$108.426.720, teniendo en cuenta los conceptos de mesadas, aportes a salud y demás correspondientes a los periodos del 10 de mayo de 2001 al 31 de diciembre de 2019, esto es superando los tres (3) años.

¹ ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Previo análisis de la demanda, se verifica que la cuantía, teniendo en cuenta las mesadas pensionales junto con los aportes a salud causados durante tres años, según la liquidación efectuada en la Resolución SUB 4958 de 2020, anexa a la demanda, no excede los 50 SMLMV que exige el artículo 152 del CPACA para ser de conocimiento de este Tribunal.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, por cuantía. Ahora bien, como quiera que es la ciudad de Bogotá D.C. en donde tanto la entidad accionante como el demandado tienen su sede principal y residencia actual, respectivamente, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin perjuicio de que el Juez respectivo revise su competencia por los demás factores.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00686-00
Demandante: JUAN CARLOS SILVA CUÉLLAR
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL

El señor JUAN CARLOS SILVA CUÉLLAR, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193131715631 MDN-COGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.5 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se le niega el *"derecho en ascender en la jerarquía militar al grado inmediatamente superior de: Capitán y, posterior al grado de: Mayor del Ejército Nacional"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada a disponer su ascenso *"a los grados de CAPITÁN y de MAYOR respectivamente, [...] sin solución de continuidad disponiendo que el Oficial ascienda a los grados que le corresponda dentro del escalafón de grados y ascensos militares, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía"*. Asimismo, pidió el reconocimiento de los daños y perjuicios morales ocasionados por *"las irregularidades y atropellos cometidas y producto del Acto Administrativo"* impugnado, así como de los salarios y prestaciones sociales tales como *"primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos, dejados de percibir, desde la fecha de la no inclusión o vinculación en la resolución de ascenso que han sido expedidas desde el año 2011 y hasta que se haga efectivo"* su ascenso.

Finalmente, solicitó que las sumas anteriores sean ajustadas de conformidad con el inciso 4° del artículo 187 del CPACA, que se condenara al pago de los

Correos: notificaciones.bogota@minddefensa.gov.co
soc@buzonejercito.mil.co
stewardramosrestrepo@hotmail.com

intereses moratorios a que haya lugar, así como de las costas y, por último, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem.

Se observa que, según con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia por cuantía. Dicha norma, vigente para la fecha de presentación de la demanda, prevé:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

A su vez, el artículo 157 del CPACA vigente para la fecha de la demanda disponía:

ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda** por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (resaltado fuera del texto)

Revisado el escrito de la subsanación de la demanda el señor JUAN CARLOS SILVA CUÉLLAR incluyó en la estimación de la cuantía salarios causados antes

de la expedición del acto demandado, así como sumas causadas que no guardan directa relación con dicho acto. Al hacer un cálculo estimado sobre la base de tres años arroja una suma que no supera los cincuenta (50) SMLMV.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, por cuantía. Ahora bien, como quiera que es la ciudad de Bogotá D.C. el último lugar donde el demandante prestó sus servicios y en donde la entidad demandada tiene su sede principal, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin perjuicio de que el Juez respectivo revise su competencia por los demás factores.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00604-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO
Vinculadas: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A EN
LIQUIDACIÓN y SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 261200 del 5 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció a su favor una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del señor SALUSTIANO SOTO.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada reintegrar lo pagado "*por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente*" que se encuentra actualmente revocado en virtud de la Resolución No. SUB 214635 del 9 de agosto de 2019, y que asciende a la suma de \$55.3822.189.

Asimismo, solicitó que se ordene a la Entidad Promotora de Salud CAFESALUD EPS S.A., reintegrar "*los valores girados por concepto de salud en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados*" en virtud de la Resolución GNR 261200 del 5 de septiembre de 2016, hasta que cesó el pago.

Finalmente, pidió la indexación de las sumas pretendidas y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que hubiera lugar.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la señora MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO.

SEGUNDO: VINCÚLASE a la Entidad Promotora de Salud CAFESALUD EPS S.A en Liquidación y a la señora SARA VIRGINIA MUÑOZ CASALLAS como terceros interesados en el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculadas la presente decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SÉPTIMO: CÓRRESE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y vinculadas, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la entidad vinculada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

NOVENO: RECONÓCESE personería a la Dra. ANGÉLICA COHEN MENDOZA¹, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla, y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

DÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Folios 33 a 48 Archivo 02 "DemandaColpensiones" PDF del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Remite por competencia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	25000-23-42-000-2021-00719-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 18617 del 28 de octubre de 1997, por medio de la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES – reconoció una pensión de vejez en favor del señor JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, efectiva a partir del 26 de diciembre de 1994.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ reintegrar a COLPENSIONES las sumas percibidas por concepto de mesadas pagadas, retroactivo y sus diferencias obtenidas con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha del mismo hasta la revocatoria del acto administrativo, debidamente indexadas junto con el pago de los intereses a que haya lugar

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

Se observa que, según con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia por cuantía. Dicha norma prevé:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudicialesuzpp@uzpp.gov.co

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

En el presente asunto por tratarse de una prestación periódica (pensión de vejez), la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y sin incluir intereses moratorios ni indexación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157¹ del CPACA.

En el escrito de demanda COLPENSIONES estimó la cuantía del proceso en la suma de \$174.117.594, teniendo en cuenta los conceptos de mesadas, aportes a salud, retroactivo y demás correspondientes a los periodos del 26 de diciembre de 1994 al 30 de junio de 2021, esto es superando los tres (3) años.

Del análisis de la demanda, se verifica que, teniendo en cuenta la mesada pensional para el presente año \$908.526, junto con la mesada adicional y el retroactivo², la suma causada durante tres años no excede los 50 SMLMV³ que exige el artículo 152 del CPACA para ser de conocimiento de este Tribunal.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, por cuantía. Ahora bien, como quiera que es la ciudad de Bogotá D.C. donde la entidad accionante tiene su sede principal y es el último lugar en que fueron prestados los servicios por el pensionado, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin perjuicio de que el Juez respectivo revise su competencia por los demás factores.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

¹ ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

² 39 meses (\$35.432.514), más \$5.072.532 por retroactivo, para un total de \$40.505.046.

³ Para el año 2021 es de \$ 45.426.300.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Remite por competencia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	25000-23-42-000- 2021-00582 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	VÍCTOR GABRIEL JIMÉNEZ GUERRERO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor VÍCTOR GABRIEL JIMÉNEZ GUERRERO, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) La Resolución No. 16123 del 28 de abril de 2006, por medio de la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez en favor del señor VÍCTOR GABRIEL JIMÉNEZ GUERRERO, efectiva a partir del 13 de febrero de 2006.
- (ii) La Resolución No. SUB 32083 del 4 de febrero de 2019, a través de la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de un incremento pensional del 14%.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al señor JIMÉNEZ GUERRERO reintegrar a COLPENSIONES las sumas percibidas por concepto de mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho, así mismo, *"salud y además el valor del retroactivo, salud que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada"*, debidamente indexados, junto con el pago de intereses a que haya lugar.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
poniagocohenabogobossas@gmail.com

Se observa que, según con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia por cuantía. Dicha norma prevé:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).

En el presente asunto por tratarse de una prestación periódica (pensión de vejez), la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y sin incluir intereses moratorios ni indexación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157¹ del CPACA.

En el escrito de demanda COLPENSIONES estimó la cuantía del proceso en la suma de \$132.513.592, teniendo en cuenta los conceptos de mesadas, aportes a salud, retroactivo y demás correspondientes a los periodos del 13 de febrero de 2006 al 30 de mayo de 2021, esto es superando los tres (3) años.

Analizada la demanda, se tiene que la mesada pensional para el presente año es de \$908.526, lo cual implica que, junto con la mesada adicional y los incrementos², el total causado durante tres años no excede los 50 SMLMV³ que exige el artículo 152 del CPACA para ser de conocimiento de este Tribunal.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2° del CPACA, el presente asunto es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, por cuantía. Ahora bien, como quiera que es la ciudad de Bogotá D.C. donde la entidad accionante tiene su sede principal y es el último lugar en que fueron prestados los servicios por el pensionado, se

¹ ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

² 39 meses (\$35.432.514), más \$7.539.433 por incremento, para un total de \$42.971.947.

³ Para el año 2021 es de \$ 45.426.300.

remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin perjuicio de que el Juez respectivo revise su competencia por los demás factores.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00705-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) La Resolución No. 28925 del 27 de septiembre de 2004, por medio de la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES – reconoció una pensión de vejez a favor del señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS, efectiva a partir del 1º de octubre de 2004.
- (ii) La Resolución No. 006424 del 19 de febrero de 2008, a través de la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES reliquidó dicha la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al señor ACEVEDO ROJAS reintegrar a COLPENSIONES las sumas percibidas por concepto de mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho, así mismo, *"salud y además el valor del retroactivo, salud que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada (...)"*, debidamente indexados, junto con el pago de intereses a que haya lugar.

Además, solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

Correos: *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*
poniogucohentabozadosos@gmail.com

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra el señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado la presente decisión, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del artículo 610 del CGP.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la Dra. ANGÉLICA COHEN MENDOZA ¹, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla, y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos establecidos en el poder conferido².

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Abogada con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Páginas 16 a 31 del archivo "3_ED_02DEMANDAGABRIELACEV(.pdf) NroActua 2" – expediente digital

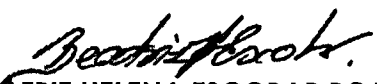
NOVENO: La accionante en el escrito de la demanda solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. En consecuencia, según lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, en providencia separada se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, con el fin de que haga uso de su derecho de contradicción.

DÉCIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte del demandado, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2021-00705-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS

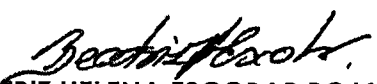
En atención a que la parte demandante en la demanda solicita medida cautelar para que se suspendan provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 28925 del 27 de septiembre de 2004, y la No. 006424 del 19 de febrero de 2008, mediante las cuales se reconoce la pensión de vejez y se reliquida, respectivamente, a favor del señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

V.M.C.

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
panizvacahegabogados303@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Víctor Hugo Castañeda Guarnizo
Demandado(a): Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR
Radicación: 250002342000-2019-01429-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se advierte que el inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA señala que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”; y en su parágrafo señala “En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará”.*

El Despacho advierte que es del caso indicarles a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de proferir sentencia anticipada, en razón a que se encuentra acreditada la excepción de prescripción extintiva, que se genera en el presente caso como quiera que

para momento en que el demandante presentó la petición ante cada una de las entidades demandadas solicitando el incremento de la asignación básica con el IPC certificado por el DANE, el derecho ya había prescrito. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, con el fin de proferir sentencia anticipada, en razón a la excepción de prescripción extintiva que se genera porque a la fecha en que se formularon las peticiones del incremento de la asignación básica, el derecho ya había prescrito.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

24 NOV. 2021

TRASLADO A LAS PARTES

Desde esta fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yasleydy Carolina Infante Orjuela
Demandado(a): Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Radicación: 250002342000-2020-00149-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080² publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones³ y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A⁴ del CPACA.

1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en*

⁴Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁵ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las **excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada**, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**⁶. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos la Entidad demandada propone la excepción de prescripción (f. 51 arch. 7 exp. digital), la cual se enmarca en la excepción perentoria nominada de prescripción extintiva, pues se sustenta en que *“los contratos de prestación de servicios suscritos entre la hoy demandante y el ICBF presentaron evidentes y continuas interrupciones, hubo solución de continuidad y el actuar silencioso de la accionante no es una carga que corresponda soportar a la Entidad.”*

Así mismo, la accionada formula las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 131s arch. 7 exp. digital) que deben enmarcarse en la excepción nominada de *“falta manifiesta de legitimación en la causa”*.

Como lo indicó la jurisprudencia, las mencionadas excepciones se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se

⁵ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón

encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para resolver las excepciones nominadas de prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas de *“inexistencia de un contrato laboral entre la demandante y el ICBF”*, *“inexistencia de elementos del contrato de trabajo entre el ICBF y la demandante”*, *“insubordinación”*, *“inexistencia de remuneración”*, *“buena fe”*, *“pago”* *“inexistencia del despido injusto”*, *“ausencia de relación laboral, legal, reglamentaria entre las partes”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“autorización legal para contratar por modalidad de prestación de servicios”*, *“cobro de lo no debido”* y *“temeridad y mala fe”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el **día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia inicial so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: RECONÓCESE personería al Abogado **Joan Steven Castañeda Cuellar** como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los términos del memorial de poder obrante a folio 84 del expediente.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁷ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 764277 de 12 de noviembre de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Guillermo Meza Vargas
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá DC
Radicación : 250002342000-2020-00020-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080² publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones³ y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

El Despacho observa que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido del artículo 182A⁴ del CPACA.

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a)

1. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada no propuso excepciones previas.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que *“las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”*, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁵ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”⁶. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos la Entidad demandada propone la excepción de prescripción (f. 26s arch. 6 exp. digital), la cual se enmarca en la excepción perentoria nominada de prescripción extintiva, pues se sustenta en que “la relación contractual del primero de ellos [contrato de prestación de servicios] finalizó en el año 2014 habiendo transcurrido más de tres años desde la finalización dicha relación, la cual no puede ser contada desde la finalización el último contrato realizado al tratarse de una relación diferente..

Así mismo, la accionada formula la excepción de caducidad del medio de control (f. 26s arch. 6 exp. digital) que debe enmarcarse en la excepción nominada de caducidad.

Como lo indicó la jurisprudencia, las mencionadas excepciones se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo. Así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para resolver las excepciones nominadas de prescripción extintiva y caducidad, por lo que la decisión se diferirá a la sentencia. De igual forma se procederá respecto de las excepciones perentorias innominadas de “ausencia de relación laboral entre el demandante y el

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón

Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad”, “legalidad de los oficios demandados – inexistencia de conceptos de nulidad” y “genérica”.

En todo caso se advierte que el análisis sobre la caducidad fue realizado en el auto admisorio de la demanda en los siguientes términos (f. 6 arch. 11 subcarpeta exp. digital):

“Conforme lo decidido por la Sala en providencia aparte, se estudiará la legalidad del Oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 13 de abril de 2019, por cuanto no se acreditó la notificación personal en debida forma.

Cabe resaltar que en lo referente a los aportes pensionales, la demanda puede formularse en cualquier tiempo, por cuanto se demanda un acto administrativo que niega el reconocimiento de pago de aportes para la pensión, la cual constituye prestación periódica conforme lo señaló el Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de agosto de 2016, en donde indicó lo siguiente:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”⁷

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día catorce **(14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho y quince de la mañana (8:15 am)**, se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de Agosto de 2016. Radicación Número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Ce-Suj2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio De Ciénaga De Oro (Córdoba)

207

los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS².

Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP el cual dispone: “...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...). A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlv)”.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la Abogada **Sharon Lizeth Escobar Trujillo**, como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC, en los términos del memorial de poder obrante a folio 3 archivo 5 del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

⁸ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 780450 del 19 de noviembre de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: César Augusto Ayala Pérez y otros
Demandado : Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial –
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación : 2500023420002019-01254-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que mediante escrito radicado el 9 de noviembre del 2021, el Subdirector Operativo de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el día 26 del mes y año en curso.

Para el efecto, manifiesta que *“las minutas de servicios solicitadas que corresponden a los años anteriores a la presente vigencia no se encuentran en la entidad y debían ser allegados por parte de Archivo Central a la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, además de realizar su verificación para extraer la información solicitada por las Subsecciones E y F de la Sección Segunda. Igualmente, en la Entidad se está gestionando los trámites administrativos para digitalizar la información solicitada por el Tribunal Administrativo en los libros o minutas de guardia de las 17 Estaciones”*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se pretende el recaudo de pruebas en relación con 12 demandantes, se considera procedente la solicitud efectuada por la entidad demandada, por lo que se reprogramará la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: APLAZAR la Audiencia 26 de noviembre de 2021 a las 10:00 A.M.

TERCERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de enero de 2022 a partir de las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, que se llevará a cabo mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a los correos electrónicos de las partes, y a través de la **Plataforma de Lifesize**.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	253073333002-2018-00070-01
Demandante:	LUZ MARY GUZMÁN GÓNGORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección "F"** de la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, para lo cual se verifican los siguientes:

i. Antecedentes

Luz Mary Guzmán Góngora, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de ejercer el control de judicial al acto administrativo contenido en la Resolución núm. 024 del 23 de febrero de 2006 por el cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca ordenó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor de la docente y demandante.

A título de restablecimiento del derecho se pretendía el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus de pensionada.

Cumplido el trámite procesal el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia el 11 de julio de 2019¹ en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante presentó recurso de apelación², el cual fue concedido por auto del 12 de agosto de 2019³ y admitido por esta Corporación mediante auto del 22 de enero de 2020.⁴

Con posterioridad al trámite adelantado, la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, quien funge como apoderada de la demandante **Luz Mary Guzmán Góngora**, a través de memorial radicado el 27 de febrero de 2020⁵, manifestó desistir del recurso de apelación por el cual se

¹¹ Folio 166 a 174Vto.

² Folio 185 a 192

³ Folio 193Vto.

⁴ Folio 198 y 198Vto.

⁵ Folio 201

oponía a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

Vista la declaración de desistimiento y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 19 de marzo de 2021⁶, el Magistrado sustanciador del proceso dispuso correr traslado de dicha manifestación a la **parte demandada**, con el fin de que indicara si se oponía o no al desistimiento presentado. Agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

ii. Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de los actos procesales, resulta pertinente analizar la norma que regula esta situación procesal contenida en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso*

⁶ Folio 213

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Al verificar las exigencias contenidas en la normatividad se tiene que: i) el desistimiento del recurso de apelación **es plenamente procedente**, ii) que verificado el contenido del memorial poder conferido por la demandante **Luz Mary Guzmán Góngora** a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña** le fue otorgada facultad expresa para desistir⁷, iii) que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento y iv) que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no presentó oposición alguna.

En consecuencia, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, absteniéndose de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

- PRIMERO.-** Acéptase el desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, quien funge como apoderada de la docente y demandante **Luz Mary Guzmán Góngora**.
- SEGUNDO.-** Declárase la terminación del proceso.
- TERCERO.-** Por Secretaría realícese la devolución del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).
- CUARTO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.
- QUINTO.-** Por Secretaría de la Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y devuélvase el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-016-2018-00235-01
Demandante: IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la ejecutante (fl. 57-59), contra el auto fechado once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda ejecutiva

La señora **Irma Marina Rodríguez Díaz**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de diez millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con ocho centavos (\$10.731.442,08), por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).
- 1.2. Por la diferencia de las mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente.
- 1.3. Por la suma de setecientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis pesos con ocho centavos (\$727.696,08), por concepto de indexación sobre la diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 9 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- 1.4. Por la suma de un millón seiscientos dos mil seiscientos veinte pesos con cincuenta y dos centavos (\$1.602.620,52), por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. calculados sobre el primer

pago parcial según resolución SUB 246378 de 2017, liquidados desde el 10 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

- 1.5. Por la suma de dos millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos veintiséis pesos con veinte centavos (\$2.768.626,20), por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. calculados sobre las mesadas adeudadas, liquidados desde el 10 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).
- 1.6. Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta el día en que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de las mesadas que se adeudan.

2.- Hechos de la demanda ejecutiva

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 3 de octubre de 2016, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a reliquidar la pensión con el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2013. Tal decisión quedó debidamente ejecutoriada el 9 de noviembre de 2016.

2.- Indica que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a través de la Resolución núm. SUB 246378 del 2 de noviembre de 2017 dio cumplimiento parcial a la sentencia, pues calculó la primera mesada pensional para el año 2013 en la suma de un millón novecientos nueve mil setecientos treinta y seis pesos (\$1.909.736). Sin embargo, el valor correcto según el dicho del ejecutante ascendía a la suma de dos millones cientos treinta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos con trece centavos (\$2.135.175,13), luego a la fecha subsisten valores impagados por concepto de diferencias causadas, indexación e intereses de mora.

3.- Señala que si bien se reconocieron todos los factores contenidos en la sentencia que constituye título ejecutivo, lo cierto es que no se reconocen en la proporción que corresponde los factores denominados: *prima semestral, bonificación por servicios y reconocimiento por permanencia*.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

A través de proveído de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró parcialmente mandamiento de pago en los siguientes términos:

Luego de analizados los documentos aportados con la demanda, el *a-quo* determinó que se cumplía en su totalidad con los presupuestos de la acción ejecutiva, por lo que procedió a liquidar todos los emolumentos que componen la mesada pensional de la demandante y no solo los solicitados en la demanda ejecutiva.

Conforme a lo anterior el *a-quo* calculó el promedio anual de cada uno de los montos conforme a los siguientes valores, teniendo en cuenta que el último año de servicios de la ejecutante se encuentra comprendido entre el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013:

FACTOR	2012	2013	PROMEDIO ANUAL
Asignación Básica	\$1.754.946	\$20.063.001,00	\$21.819.947,00
<u>Prima de antigüedad</u>	<u>\$122.846</u>	<u>\$0</u>	<u>\$122.846</u>
Prima de Navidad	\$184.510,00	\$2.163.833,00	\$2.348.343,00
Horas Extras	\$0	\$988.050,00	\$988.050,00
Prima semestral	\$0	\$2.520.335,00	\$2.520.335,00
<u>Prima de Vacaciones</u>	<u>\$0</u>	<u>\$1.151.329,00</u>	<u>\$1.151.329,00</u>
Bonificación por servicios	\$0	\$683.122,00	\$683.122,00
Reconocimiento por permanencia	\$631.781,00	\$2.400.766,00	\$3.032.547,00

Luego de calcular las doceavas partes de cada uno de los emolumentos y aplicar la tasa de reemplazo (75%), consideró que la primera mesada pensional para el año 2013 ascendía a la suma de dos millones cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2.041.657,44), por lo que al existir diferencias entre el valor reconocido por la entidad y el que en derecho corresponde libró mandamiento de pago por las diferencias, la indexación y los intereses de mora así:

- ✓ Por la suma de tres millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos dieciocho pesos con veintidós centavos (\$3.249.318,22), como resultado de la diferencia de las mesadas dejadas de pagar por la entidad y las ordenadas en la sentencia que constituye título ejecutivo calculadas hasta el 30 de abril de 2018.
- ✓ Por la suma de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos con trece centavos (\$1.954.535,13), por concepto de intereses moratorios del capital conformado por las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 10 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2017.
- ✓ Por concepto de costas que se generen en el presente proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LO DESFAVORABLE RESPECTO DEL AUTO QUE LIBRÓ PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO

Frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación (fl. 57-59), en el que expuso las siguientes razones:

Indica que para efectos de calcular la primera mesada pensional si bien el *a-quo* tiene en cuenta todos los rubros ordenados en la sentencia que constituye título ejecutivo, lo cierto es que la liquidación de la primera mesada no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico por cuanto las partidas correspondientes a la **prima de antigüedad** y la **prima de vacaciones** no fueron calculadas debidamente por el *a-quo*, lo que generó el cálculo de la primera mesada pensional en un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su dicho, el apoderado de la ejecutante manifiesta en cuanto a la **prima de antigüedad** que tal valor no estaba en discusión, pues consideraba que la liquidación realizada por la entidad se encontraba debidamente realizada en la medida que contenía los

valores correspondientes al año 2012 y 2013, sin embargo al efectuar el cálculo de esta partida el *a-quo* omitió incluir los rubros que por concepto de prima de antigüedad se causaron en el año 2013, circunstancia que claramente desconoce el derecho que le asiste a la ejecutante, pues el valor anual de la prima de antigüedad debía ascender a la suma de un millón quinientos veintisiete mil trescientos noventa y dos pesos (\$1.527.392) y no de ciento veintidós mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$122.846) como la calculó el *a-quo*.

Igual suerte corre la partida denominada **prima de vacaciones**, emolumento que no se encontraba en discusión dado que esta partida fue debidamente liquidada por la entidad ejecutada, sin embargo el *a-quo*, al momento de calcular el valor anual del factor no tuvo el promedio de 12 meses, sino que tomó únicamente la proporción de 11 meses que corresponden al año 2013 pero no tuvo en cuenta la proporción del año 2012.

Lo anterior significa que mientras que el valor anual de la prima de vacaciones debía ascender a la suma de un millón doscientos cuarenta y tres mil sesenta y seis pesos (\$1.243.066,00), el *a-quo* la calculó en la suma de un millón ciento cincuenta y un mil trescientos veintinueve pesos (\$1.151.329,00).

Conforme a lo anterior, el apelante encuentra que las partidas reclamadas (prima de antigüedad y prima de vacaciones), fueron indebidamente liquidadas por el *a-quo*, por lo que solicita que se tengan en cuenta los valores liquidados por la entidad ejecutada, los cuales se encontraban debidamente liquidados, y solo en caso de que lo encuentre necesario se realice un nuevo cálculo de las partidas reclamadas, pero teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia.

Conforme a lo anterior, solicita se modifique el mandamiento de pago para que se incluyan en debida forma en la primera mesada pensional el valor que en derecho corresponde de las partidas denominadas **prima de antigüedad** y **prima de vacaciones**, las cuales fueron indebidamente liquidadas por el juez de primera instancia. A su vez solicita que como consecuencia de lo anterior, y en atención a que subsisten diferencias por un mayor a las ordenadas en el mandamiento de pago dado que la primera mesada pensional se calculó por un menor valor, se sirva realizar una nueva liquidación de la indexación y los intereses de mora.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.2 Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por el ejecutante en el recurso de apelación.

4.2.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Como quiera que la controversia gira entorno a la exigibilidad de la obligación, la Sala abordará el tema de los presupuestos de la acción ejecutiva.

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo, lo constituye la sentencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 11-21), y cuenta con la constancia de ejecutoria (fl. 22) y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (Irma Marina Rodríguez Díaz), como el sujeto pasivo (Administradora Colombiana de Pensiones).

Sumado a lo anterior, se encuentra el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, que para este caso es el pago de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios que se generaron como consecuencia del reajuste pensional ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y constituye título ejecutivo y es determinable con los datos que obran en el plenario y;

(iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2016, y teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la presente demanda ejecutiva se presentó el 3 de mayo de 2018 (fl. 1), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4.3.- Para resolver:

Con el objeto de analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra necesario entrar a verificar lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo, para lo cual basta con acudir al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia base de recaudo en la que ordenó lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de la señora IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con CC No. 41.572.116, reconocida mediante la Resolución No. 53967 del 17 de noviembre de 2009, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, la jurisprudencia del Consejo de Estado ya citada y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica mensual, la **prima de antigüedad, prima de navidad (1/12), horas extras, prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12), bonificación por servicios prestados (1/12) y reconocimiento de permanencia** devengados durante el último año de servicio comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, según lo probado, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2013 (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio), sin prescripción de las mesadas (...)"*

Así, del análisis del contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se concluye que el juez de conocimiento fue claro al señalar que la **prima de antigüedad** se incluiría conforme al valor que mensualmente devengaba la ejecutante en el último año de servicios y la **prima de vacaciones** en una doceava parte (1/12).

Pues bien, con el objeto de atender los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra necesario abordar de forma independiente el tema referente a la liquidación de cada una de las partidas reclamadas, esto es la prima de antigüedad, y la prima de vacaciones, con el objeto de determinar si en efecto al momento de calcularlas el *a-quo* incurrió en error.

4.3.1.- Acerca de la prima de antigüedad

Para comprender el estudio del factor mencionado, es necesario precisar que el último año de servicios desempeñado por la señora **Rodríguez Díaz**, estuvo comprendido entre el **1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013**, período que como se observó en la sentencia que constituye título ejecutivo, constituye el marco de referencia para calcular el valor de la primera mesada pensional.

De la certificación de factores expedida por la Directora de Talento Humano de la Personería de Bogotá (fl. 60) se tiene que a la ejecutante le era reconocida mensualmente la partida denominada **prima de antigüedad**, que para el año 2012 correspondió a la suma ciento veintidós mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$122.846) y para el año 2013 a la suma de ciento veintisiete mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$127.686).

Al analizar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se tiene que no se discutía el valor calculado por la entidad por concepto de la **prima de antigüedad**, por cuanto según lo afirmado por el ejecutante los valores que se tuvieron en cuenta para calcular la partida mencionada se encuentran ajustados a lo ordenado en el título ejecutivo así:

COLVEJ03	01/12/2012	30/12/2012	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	\$122,846.00	\$122,846.00	\$122,846.00
COLVEJ03	01/01/2013	30/11/2013	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	\$127,686.00	\$1,404,546.00	\$1,404,546.00

Esto en razón a que la entidad tomó el valor correspondiente a la prima de antigüedad para diciembre de 2012 (\$122.846), y lo adicionó al valor anual de la partida para el año 2013, el cual ascendió a la suma de \$1.404.546¹ que corresponde al valor causado durante los meses de enero a noviembre de dicho año.

No obstante, se observa que el *a-quo*, al momento de calcular el monto de esta partida solamente tuvo en cuenta lo devengado en el mes de diciembre de 2012 (\$122.846), pero no tuvo en cuenta el valor calculado entre enero y noviembre de 2013, circunstancia que no se acompasa con lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo, que fue

¹ Este valor se obtiene de multiplicar el valor mensual de la prima de antigüedad para el año 2013 (\$127.686) por once (11) meses que corresponden a los meses de enero a diciembre de dicho año.

clara al indicar que la **prima de antigüedad** debía incluirse **conforme al promedio anual** dado que tal factor se devengaba de forma mensual.

Así las cosas, al encontrar que en efecto la **prima de antigüedad** no fue calculada en debida forma al momento en que el *a-quo* liquidó la primera mesada pensional de la ejecutante, se hace necesario modificar el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago para que el juez de primera instancia realice nuevamente el cálculo de la primera mesada pensional, y en la que se incluya para el cálculo anual de la **prima de antigüedad** no solo el valor correspondiente a lo devengado en el mes de diciembre del año 2012, sino los valores devengados por este concepto entre el mes de enero y el mes de noviembre de 2013.

Lo anterior en razón a que, de un lado, la partida reclamada no era objeto de debate en el trámite de la acción ejecutiva, pues el ejecutante se encontraba de acuerdo con la forma en que la entidad la liquidó, y de otro lado, porque al momento de liquidar la **prima de antigüedad** el *a-quo* omitió incluir en el cálculo anual de la partida lo devengado entre los meses de enero a diciembre de 2013, circunstancia que claramente contraría lo ordenado en el título ejecutivo.

4.3.2.- Sobre la prima de vacaciones

En cuanto a esta partida, es necesario señalar que se presenta una situación similar a la anterior, y es que precisamente al analizar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se observa que no se discutía el valor calculado por la entidad por concepto de la **prima de vacaciones**, por cuanto según lo afirmado por el ejecutante los valores que se tuvieron en cuenta para calcular la partida mencionada se encuentran ajustados a lo ordenado en el título ejecutivo así:

COLVEJ03	01/12/2012	30/12/2012	PRIMA DE VACACIONES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	\$91.737.00	\$91.737.00	\$91.737.00 ✓
COLVEJ03	01/01/2013	30/06/2013	PRIMA DE VACACIONES	BGTA D5TO CAPITAL	\$91.737.00	\$550.422.00	\$550.422.00 ✓
COLVEJ03	01/07/2013	30/11/2013	PRIMA DE VACACIONES	BGTA D5TO CAPITAL	\$0.00	\$600.907.00	\$600.907.00 ✓

Para comprender el estudio del factor mencionado, es necesario precisar que el último año de servicios desempeñado por la señora **Rodríguez Díaz**, estuvo comprendido entre el **1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013**, período que como se observó en la sentencia que constituye título ejecutivo, compone el referente para calcular el valor de la primera mesada pensional.

De la certificación de factores expedida por la Directora de Talento Humano de la Personería de Bogotá (fl. 60) se tiene que a la ejecutante por cada año de servicio le fue reconocida la denominada **prima de vacaciones**, la cual correspondía a quince días de salario por cada año de servicio.

Para el año 2013 se observa que a la actora le fue cancelada la prima de vacaciones en el mes de junio de ese año como consecuencia del cumplimiento de un año de servicios (12

meses). El valor de tal emolumento ascendió a la suma de un millón cien mil ochocientos cincuenta pesos (\$1.100.850).

Posteriormente a la ejecutante le fue cancelada una segunda prima de vacaciones en el mes de noviembre del mismo año (2013) como consecuencia de su retiro del servicio y corresponde a la proporción que se causó entre el mes de julio y el mes de noviembre de 2013, esto es por 5 meses. El valor de tal emolumento ascendió a la suma de seiscientos mil novecientos siete pesos (\$600.907).

Ahora bien, del análisis de la liquidación realizada por la entidad al momento de dar cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, se observa que por concepto de prima de vacaciones liquidó los siguientes valores:

Partida	Total
Prima de vacaciones (1 de diciembre al 31 de diciembre de 2012)	\$91.737
Prima de vacaciones (1 de enero al 30 de junio de 2013)	\$550.422 ²
Prima de vacaciones (1 de julio al 30 de noviembre de 2013)	\$600.907
Total	\$1.243.066

Como se observa, la entidad al momento de calcular el valor anual de la prima de vacaciones tuvo en cuenta el valor causado por 12 meses de servicio, pues como se explicó en precedencia, la **prima de vacaciones** se causa una vez el trabajador ha cumplido un año de servicios.

No obstante, al analizar la liquidación realizada por el *a-quo*, se tiene que para calcular el valor de la **prima de vacaciones** solamente tomó la proporción correspondiente a 11 meses, pues solamente tomó el valor proporcional de la partida por el interregno comprendido entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 2012, dejando de lado la proporción correspondiente al mes de diciembre de 2011, tal y como lo había realizado la entidad ejecutada, quien para calcular el valor anual sí tuvo en cuenta 12 meses:

Partida	Total
Prima de vacaciones (1 de enero al 30 de junio de 2013)	\$550.422 ³
Prima de vacaciones (1 de julio al 30 de noviembre de 2013)	\$600.907
Total	\$1.151.329

² Este valor se obtiene de tomar el valor total de la prima de vacaciones reconocido en el mes de junio de 2013 (\$1.100.850), dividirlo en 12 y luego multiplicarlo por 6 meses, lo que permite establecer la proporción de la prima de vacaciones para el período comprendido entre el mes de enero y el mes de junio de 2013.

³ Este valor se obtiene de tomar el valor total de la prima de vacaciones reconocido en el mes de junio de 2013 (\$1.100.850), dividirlo en 12 y luego multiplicarlo por 6 meses, lo que permite establecer la proporción de la prima de vacaciones para el período comprendido entre el mes de enero y el mes de junio de 2013.

Como se observa, el *a-quo*, al momento de calcular el valor anual de la prima de vacaciones tuvo en cuenta únicamente 11 meses, pues no tuvo en cuenta la doceava del mes de diciembre de 2012, mes que se encuentra incluido en el último año de servicios, lo que le dio como resultado una prima de vacaciones inferior a la reconocida por la entidad ejecutada, y con la cual se encontraba de acuerdo la ejecutante, pues así lo afirmó en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, los argumentos del apoderado de la actora están llamados a prosperar en cuanto a la liquidación de la **prima de vacaciones** se refiere, en razón a que el *a-quo* no tuvo en cuenta la proporción que le correspondía por este concepto para el mes de diciembre de 2012, de suerte que al omitirse una doceava parte al momento de liquidar el valor anual del emolumento reclamado, necesariamente se generó una diferencia a favor de la ejecutante por concepto de este emolumento y en consecuencia se hace necesario modificar el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago para que el juez de primera instancia realice nuevamente el cálculo de la primera mesada pensional, y en la que se incluya para el cálculo anual de la **prima de vacaciones** no solo la proporción correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2013, sino también la correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Para finalizar, es preciso indicar que como quiera que existen diferencias a favor de la ejecutante por concepto de **prima de antigüedad** y **prima de vacaciones**, lo que genera un mayor valor en el cálculo de la primera mesada pensional, es necesario que el *a-quo* también liquide nuevamente la indexación y los intereses moratorios, los cuales no solo fueron solicitados en la demanda ejecutiva, sino en el recurso de apelación.

La Sala precisa que con el objeto de garantizar el principio de doble instancia, no realizará la liquidación de las sumas por las cuales librará mandamiento de pago, pues es competencia y deber del juez de primera instancia efectuar la liquidación a que haya lugar, con el objeto de determinar las sumas adeudadas en favor del ejecutante, y de esta forma librar el mandamiento por lo que considere legal, en virtud de lo señalado en el artículo 430⁴ del C.G.P.

Así lo interpretó la H. Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018, en la que declaró la vía de hecho en un proceso ejecutivo en el que el *ad-quem* revocó el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar lo libró, al considerar que la competencia de librar mandamiento de pago recae exclusivamente en el juez de primera instancia. Para el efecto señaló:

"(...) 63. El accionante consideró que la Corporación demandada profirió, sin competencia, mandamiento de pago en sede de alzada, en lugar de devolver el expediente a la instancia correspondiente para que aquella adelantara dicha actuación, con lo cual desconoció el derecho fundamental de defensa del ejecutado.

En concreto, expresó que el Tribunal accionado asumió el conocimiento de fondo sobre el asunto y se arrogó una competencia que no tenía, pues aquella y en especial la de librar la orden de pago, le corresponde al juez de primera instancia.

⁴ "(...) Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

64. Para la Sala, el defecto orgánico formulado en contra de la providencia judicial objeto de censura está llamado a prosperar, en atención a que el Consejo de Estado al haber revocado la providencia impugnada y proferir un auto de reemplazo, específicamente la orden de pago, desconoció el margen de decisión del juez de primera instancia, tal como pasa a verse a continuación:

64.1 La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es el superior jerárquico y funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de acuerdo con el artículo 150 del C.P.A.C.A, conoce en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las impugnaciones de autos susceptibles este medio de control.

Ahora bien, como quedó expuesto previamente, existe una competencia funcional y material del superior al momento de resolver la apelación formulada por alguna de las partes en contra de una providencia. En tal sentido, el artículo 350 del C.P.C, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o la confirme.

Por su parte, el artículo 357 del mencionado cuerpo normativo, dispone que en la apelación de autos el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses.

Nótese que, si bien las normas descritas no le imponen al superior una modalidad concreta para adelantar el estudio de la cuestión sometida a su conocimiento, ni mucho menos, una determinada manera de decidir el recurso, esto es, revocar la providencia impugnada y proferir una nueva, o diferir esta actuación al juez de primera instancia, entre otras. Tal situación exige que ese juez ejerza dicha función en atención a los límites constitucionales que orientan su labor, es decir, en el marco de su competencia y con plena observancia del margen de decisión que le asiste al a quo cuya actuación es objeto de revisión, específicamente, sobre las materias que, por disposición legal, solo pueden ser debatidas en esa instancia.

Un claro ejemplo de dicho ejercicio ponderado de la competencia del superior se deriva del caso que nos ocupa, particularmente del trámite del recurso de alzada contra el auto que libró mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo. En efecto, la actuación del superior en este específico escenario procesal, es decir, en la resolución de la apelación contra la providencia que ordenó al ejecutado el pago de la acreencia, no puede desconocer los márgenes de decisión del juez inferior, concretamente en materia de controversias sobre las condiciones formales del título valor, la solicitud del beneficio de excusión y las excepciones previas, cuyo conocimiento está condicionado a que dicha discusión se genere a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo.

Bajo esta perspectiva, el despacho judicial accionado al haber proferido directamente el mandamiento de pago en sede de alzada, actuó por fuera de su competencia y configuró un defecto orgánico. Bajo ese entendido, dicha actuación vació los márgenes de decisión del juez de primera instancia, al impedir su conocimiento sobre asuntos relacionados con los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y las excepciones previas, ya que limitó su actuación procesal a proferir un auto de obedecer lo resuelto por el superior, contra el que no procede ningún recurso y le impide el discernimiento sobre dichos asuntos (...).

Como colorario de lo anterior, la Sala modificará el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago con el objeto que el juez realice nuevamente la liquidación de la primera mesada pensional, con el objeto que se calcule en debida forma tanto la **prima de antigüedad** como la **prima de vacaciones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo como consecuencia de la diferencia generada en el cálculo de la primera mesada pensional, el a-quo deberá liquidar nuevamente tanto la indexación como los intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFÍCASE el proveído de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró parcialmente mandamiento de pago, respecto de la acción ejecutiva instaurada por la señora **Irma Marina Rodríguez Díaz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, realizar una nueva liquidación de la primera mesada pensional, con el objeto que calcule en debida forma tanto la **prima de antigüedad** como la **prima de vacaciones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: 25000-23-42-000-**2017-01310-00**
Demandante: DIANA CECILIA GÁLVEZ ROA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada: MAGOLA EUGENIA RODRÍGUEZ URIBE

Se tiene que de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, solamente ha sido allegada la certificación a cargo de la entidad demandada, pero no ha sido remitida la información requerida a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Así las cosas, por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a esta última entidad para que allegue la información solicitada¹. **ADVIÉRTASE** que el no cumplimiento del requerimiento dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; las respuestas a los requerimientos efectuados deberán ser allegadas vía correo electrónico a la siguiente dirección: **rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ahora bien, a fin de continuar el trámite del proceso, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día lunes 13 de diciembre de 2021, a las 3:30 pm, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Se anota que la parte demandante tiene a cargo adelantar las gestiones necesarias para que el sr. RODRIGO ALFARO VIRACACHÁ asista a la

¹ Además del correo de notificaciones judiciales habilitado por la entidad, envíese el requerimiento al siguiente: **dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co**

audiencia a declarar sobre su informe técnico aportado al proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la citación correspondiente, la cual deberá ser comunicada al citado por la parte demandante.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda. Durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

27

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional **s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: **omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se precisa que la audiencia de pruebas programada se realizará de manera conjunta con la fijada para el proceso 2017-01180, pues la audiencia inicial de estos procesos se adelantó de la misma forma y la prueba testimonial a practicar se decretó para los dos procesos. Lo anterior, en atención a los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia, así como de los deberes del Juez previstos en el artículo 42 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: 25000-23-42-000-**2017-01180-00**
Demandante: MARTHA CRISTINA PINEDA CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: ELÍAS HOYOS SALAZAR

Se tiene que de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, solamente han sido allegadas las certificaciones a cargo de la entidad demandada y COLPENSIONES, pero no ha sido remitida la información requerida a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Así las cosas, por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a esta última entidad para que allegue la información solicitada¹. **ADVIÉRTASE** que el no cumplimiento del requerimiento dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, las respuestas a los requerimientos efectuados deberán ser allegadas vía correo electrónico a la siguiente dirección: **rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ahora bien, a fin de continuar el trámite del proceso, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día lunes 13 de diciembre de 2021, a las 3:30 pm, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Se anota que la parte demandante tiene a cargo adelantar las gestiones necesarias para que el sr. RODRIGO ALFARO VIRACACHÁ asista a la

¹ Además del correo de notificaciones judiciales habilitado por la entidad, envíese el requerimiento al siguiente: **dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co**

audiencia a declarar sobre su informe técnico aportado al proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la citación correspondiente, la cual deberá ser comunicada al citado por la parte demandante.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda. Durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

776

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional **s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: **omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se precisa que la audiencia de pruebas programada se realizará de manera conjunta con la fijada para el proceso 2017-01310, pues la audiencia inicial de estos procesos se adelantó de la misma forma y la prueba testimonial a practicar se decretó para los dos procesos. Lo anterior, en atención a los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia, así como de los deberes del Juez previstos en el artículo 42 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite reforma demanda
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-04174-00
Demandante: MARÍA GIRLESA VILLEGAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada: INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, el H. Consejo de Estado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y lo remitió a este Tribunal para continuar el trámite del mismo en primera instancia. De esta manera, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Se observa que la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda, el cual cumple con las condiciones establecidas en el artículo 173 del CPACA, motivo por el cual será admitida y se dará el trámite dispuesto en la norma mencionada.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente, así como las contestaciones allegadas y el escrito de reforma a la demanda, en atención a los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez de conocimiento (arts. 42 y 43 del CGP), así como de lo previsto en el art. 207 del CPACA, el Despacho considera procedente en esta etapa desvincular del proceso a la sra. MANTILLA GÓMEZ.

Inicialmente, conforme con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, se consideró pertinente vincular a la persona mencionada por su eventual interés en las resultas del proceso, pues en virtud de su acto de nombramiento en la entidad demandada se terminó la vinculación en provisionalidad de la aquí demandante. Sin embargo, se observa que en la demanda no se censura el nombramiento de la sra. MANTILLA GÓMEZ, ni se atacan sus derechos adquiridos por su nombramiento en propiedad. Lo que se reclama es que sin atender la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la entidad no adoptó medidas para que los nombramientos en propiedad que se

iban a realizar con ocasión de los resultados del concurso de méritos adelantado para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, no afectarían los derechos de los sujetos de especial protección constitucional - dentro de los cuales la demandante se incluye como prepensionada y madre cabeza de familia-, que estaban desempeñando algunos de esos cargos en provisionalidad.

En este sentido, la censura de ilegalidad de los actos acusados y la eventual prosperidad de las pretensiones no dependen directa ni indirectamente de la revisión de los derechos de la parte vinculada, los cuales no son objeto de revisión en el caso. El objeto del proceso se reduce a verificar si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia la entidad demandada debió adoptar medidas especiales a favor de la demandante para mantenerla vinculada en la entidad, independientemente del cargo, mientras adquiría su derecho pensional, pues señala que tiene la calidad de prepensionada y madre cabeza de familia, y debía reconocerse la garantía de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, y en términos de economía y celeridad, así como de eficiencia de la administración de justicia, el Despacho considera procedente desvincular a la sra. MANTILLA GÓMEZ del proceso, pues no es imperativa su intervención en el mismo por cuanto sus derechos como empleada pública en propiedad de la entidad demandada no son objeto de censura ni estudio en el caso.

En consecuencia **se dispone:**

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la parte actora contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por estado electrónico conforme con lo dispuesto en los artículos 173 y 201 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las autoridades demandadas por el término establecido en el artículo 173 del CPACA.

341

QUINTO: DESVINCÚLASE del presente proceso a la sra. INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: RECONÓCESE personería a la abogada YURI YOLIMA BARBOSA PINZÓN, identificada con la C.C. No. 1.010.163.933 y la T.P. No. 169.860 del C.S.J.¹, para que actúe como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los términos del poder conferido². Así mismo, **ACÉPTASE** su renuncia de poder de acuerdo con el escrito allegado a folio 311 del expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses y ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

OCTAVO: Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; los memoriales que se fueren a aportar al proceso deberán ser allegadas vía correo electrónico a la siguiente dirección: **rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



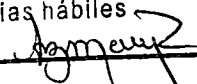
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

24 NOV. 2021

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 15 días hábiles

Oficial Mayor

 JPEC

¹ Verificado el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, se encuentra que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certifica que la abogada carece de antecedentes disciplinarios.

² Fl. 274.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-**2016-04907-00**
Demandante: JENNY ADRIANA MORALES ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 15 de julio de 2021 (fls. 471 al 482), por medio del cual confirma la sentencia del 1º de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del fallo de primera instancia y por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020200013700
Demandante:	JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JOSÉ ANTONIO TIRADO CHACÓN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2020-00137-00
Demandante: José Antonio Tirado Chacón
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería a la abogada Diana Barrios Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía n° 52'907.178 de Bogotá, y T.P.178.868 del C.S. de la J, poder otorgado por Sonia Torres Castaño, identificada con cédula de ciudadanía n° 30'881.383 de Arjona - Bolívar y T.P.264.424 del C.S. de la J, en calidad Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y alcances del poder conferido (fl.173).

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020170397600
Demandante:	ÁNGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por ÁNGELA YOLIMA RODRÍGUEZ ZAMUDIO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2017-03976-00
Demandante: Ángela Yolima Rodríguez Zamudio
Demandado: La Nación -Rama Judicial

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020180239100
Demandante:	CARLOS MAURICIO TORO QUIÑONEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por CARLOS MAURICIO TORO QUIÑONEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2018-02391-00
Demandante: Carlos Mauricio Toro Quiñonez
Demandado: La Nación -Rama Judicial

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020190121200
Demandante:	EDWIN ERNESTO HERNÁNDEZ ROJAS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial-factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por EDWIN ERNESTO HERNÁNDEZ ROJAS contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2019-01212-00
Demandante: Edwin Ernesto Hernández Rojas
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería a la abogada Margarita Ostau de la Fonnt Payares, identificada con cédula de ciudadanía n° 45'495.730 de Cartagena, y T.P.90.027 del C.S. de la J, poder otorgado por Carlos Saboya González, identificado con cédula de ciudadanía n° 94375.953, en calidad de Coordinador Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y alcances del poder conferido (fl.271).

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020180151900
Demandante:	MARTHA LUCIA SALGAR RANGEL y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por MARTHA LUCIA SALGAR RANGEL, MARTHA LUCIA PEÑA MANOSALVA, LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, SANDRA LUCIA YEPES ARROYABE y SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y

Exp. No. 2018-01519-00
Demandante: Martha Lucia Salgar Rangel y Otros
Demandado: La Nación -Rama Judicial

contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020190024000
Demandante:	JESÚS ADOLFO VARÓN GUTIÉRREZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JESÚS ADOLFO VARÓN GUTIÉRREZ, DIEGO ENRIQUE SEGURA ALFONSO, PEDRO JOSÉ AMÉZQUITA CASTAÑEDA Y ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes

138

Exp. No. 2019-00240-00
Demandante: Jesús Adolfo Varón Gutiérrez
Demandado: La Nación -Rama Judicial

de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería al abogado Jhon Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'013.362 de Bogotá, y T.P.305.261 del C.S. de la J, poder otorgado por Cesar Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'041.811 de Bogotá, en calidad de Director Administrativo (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines y alcances del poder conferido (fl.134).

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020190130200
Demandante:	JESÚS ANTONIO CARRILLO PÉREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JESÚS ANTONIO CARRILLO PÉREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la parte demandada, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2019-01302-00
Demandante: Jesús Antonio Carrillo Pérez
Demandado: La Nación -Rama Judicial

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería al abogado Jhon Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'013.362 de Bogotá, y T.P.305.261 del C.S. de la J, poder otorgado por Cesar Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'041.811 de Bogotá, en calidad de Director Administrativo (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines y alcances del poder conferido (fl.199).

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente